

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Johan David Duque Ríos en contra de la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” y el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota.

Radicado No. 110014003064-2023-00131-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por el señor Johan David Duque Ríos, TD. 104180; quien se encuentra privado de su libertad en el patio 18 del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “La Picota”; quien considera que la Dirección y el Consejo de Disciplina de este centro Carcelario, le vulneraron su Derecho Fundamental al Debido Proceso al proferir la Resolución 05066 de 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se le impuso una sanción de “80 días de Redención”.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta en síntesis el día 20 de julio de 2022, un grupo especial del INPEC realizó un operativo en el Pabellón 18 de este centro penitenciario, que el día 25 de noviembre de este mismo año, un funcionario de la oficina de investigaciones internas le formuló un cuestionario de descargos, por la incautación de un teléfono celular durante el operativo realizado el día 20 de julio anterior.

Afirma el accionante, que durante la diligencia de descargos manifestó que a él nunca le habían efectuado esta incautación, que esto obedecía a un error ya que él no firmó ninguna boleta de incautación de elementos; que en esta misma diligencia solicitó ser asistido y asesorado por un abogado de confianza.

Considera el tutelante, que la Dirección y el Consejo de Disciplina del centro Carcelario donde se encuentra recluso, vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al proferir la Resolución No. 05066 de 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se le impuso una sanción de 80 días de redención; al no atender su solicitud de estar asesorado y representado por un abogado durante la diligencia de descargos que se surtió en desarrollo del trámite disciplinario.

Allegó como prueba de sus afirmaciones, copia del acta de la diligencia de descargos - COMEB-113-INV-INT -UN-9633340, de fecha 25 de noviembre de 2022.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 23 de enero de 2023, se admitió la demanda de tutela, se ordenó notificar a la accionada, la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota; para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente; en la misma providencia se vinculó por pasiva al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.; entidad a la que se concedió el mismo termino para contestar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente tramite Constitucional.

Las notificaciones se surtieron a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las entidades encartadas “juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, juridica@inpec.gov.co”; en la forma y términos previstos por la Ley 2213 de 2022.

En atención al requerimiento del juzgado:

Vencido el Término, se verifica que la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota, no hizo ningún pronunciamiento ni dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado.

A su turno, El Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, allegó un escrito de respuesta, en el que en resumen informan al Despacho que El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, está compuesto por 6 Regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 4151 de 2011; el tramite Disciplinario y la certificación de las actividades aptas para obtener beneficios de redención de penas por estudio o trabajo, corresponden a la Dirección de cada establecimiento penitenciario en particular; por ello, solicitan que se desvincule por pasiva a esta entidad, en el entendido que La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor JOHAN DAVID DUQUE RIOS, ya que la competencia respecto del tramite disciplinario que dio origen a la presente actuación Constitucional, corresponde a la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota”.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades convocadas al trámite de Tutela, han vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, que asiste al señor Johan David Duque Ríos, como se alega en el escrito de amparo

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el Accionante, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna que evidencie que dentro de la actuación disciplinaria

surtida por la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota; se permitió que el señor Duque Ríos estuviera asistido y representado por un profesional del derecho, tal como él lo solicitó durante la diligencia de descargos que se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2022 y cuya acta reposa en el expediente.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener que dentro del trámite disciplinario que se adelantó por la presunta incautación de un teléfono celular, se le permita estar asesorado y representado por un abogado, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que asiste al tutelante; y es como ya quedó anotado, con ocasión del desconocimiento de su solicitud y la posterior imposición de una sanción; considera violado su derecho Fundamental al Debido Proceso, derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna.

La jurisprudencia Constitucional define el debido Proceso y el derecho a la defensa como:

“El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

Es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas esgrimidas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercer los recursos que la ley otorga.

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política - artículo 29-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho y su aplicación no es solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los procedimientos y medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Así las cosas se resalta que la protección y la garantía del derecho fundamental al Debido Proceso no se circunscribe a la observancia estricta de los procedimientos, sino que implica como eje fundamental el permitirle al disciplinado el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción que le asiste; derecho que se materializa en este caso, con la adecuada asesoría y asistencia de un defensor -de confianza o designado de oficio-, que le permita tener al encartado, una defensa técnica adecuada.

Teniendo en cuenta que la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota, no allegó al Juzgado documento alguno que evidencie haber garantizado la defensa técnica al señor Johan David Duque Ríos, como este lo solicitó durante el desarrollo del procedimiento disciplinario que se adelantó en su contra, este Juzgado debe acceder al amparo Constitucional solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)”

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por Johan David Duque Ríos, se

asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

En efecto, el Despacho observa que estas exigencias legales y constitucionales, no fueron acatadas por la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso que asiste al accionante, y por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se declarará nula la actuación administrativa disciplinaria que dio origen a la Resolución No. 05066 de 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se le impuso al señor Johan David Duque Ríos, una sanción de 80 días de redención. Y, se ordenará a la entidad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a rehacer el trámite administrativo disciplinario, garantizando al encartado el derecho a estar representado por un abogado de confianza o de oficio; en aras de permitirle ejercer en debida forma, el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **Conceder el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso, al señor Johan David Duque Ríos y en contra de la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota.**
- Segundo. **Declarar Nula la actuación administrativa disciplinaria adelantada por la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota y la Resolución No. 05066 de 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se le impuso al señor Juan David Duque Ríos, una sanción de 80 días de redención.**
- Tercero: **Ordenar, en consecuencia, a la la Dirección del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional “Picota” - Consejo de Disciplina del Centro Carcelario ERON – Picota, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a rehacer el trámite administrativo disciplinario, garantizando al señor Juan David Duque Ríos, estar representado durante la actuación, por un abogado de confianza o de oficio; en aras de permitirle ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.**
- Cuarto: **Desvincular de esta actuación al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC.**
- Quinto: **Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.**

Sexto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Séptimo: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e86212409c6180f3b4126c225cd4b721a67f88bbcd3f5fe30197fb318efcc**

Documento generado en 31/01/2023 01:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>